

INFORME de INTERVENCIÓN

(20.2 DF 31/2010)

Asunto: Expediente 30028-0-22/25 del PIL 2022-2025 Inclusión Definitiva. Concejo de Lizasoain. Expediente SAP nº 020000545. Inclusión Provisional: Expediente Extr@ nº 0011-PI30-2022-000328.

El 14 de agosto la ID interpuso reparo suspensivo. Se priorizaron otros expedientes, antes de la redacción del reparo.

El 26 de septiembre el Concejo de Lizasoain incorpora nueva documentación.

El 10 y el 17 de octubre el Servicio de Infraestructuras (SI) y el Servicio Jurídico plantean discrepancia.

El 11 de noviembre la Intervención General (IG) resuelve discrepancia a favor del Servicio de Infraestructuras.

OPINIÓN DE ID

1.- El SI añade nueva documentación, incorporada por el Concejo el 26 de septiembre, respecto al edificio identificado por la ID como posible uso para reuniones del Concejo. El SI, en su informe de 21 de febrero, considera que el comedor es financiable porque no hay otro espacio similar en el Concejo, se transcribe: *“El local identificado como comedor se considera financiable por tratarse de un espacio diáfano con posibilidad de usos múltiples y ser el único espacio de estas características disponible en el Concejo, tal y como declararon en la documentación presentada para la inclusión provisional”.*

Según el SI, y según la documentación nueva, la rehabilitación de la Casa actual del Concejo es 17.228 euros más cara que construir el actual edificio (313.919 euros versus 296.090 euros), pero dicha valoración no incluye el coste (incorporado por la ID, un mínimo de 190.000 euros) de la adquisición de la casa actual (que fue derruida, ya que estaba en ruinas). El SI no contrasta la estimación económica del Concejo.

La valoración de la rehabilitación de la Casa actual del Concejo es presentada por su Presidenta, a solicitud del SI, concluyendo que *“la diferencia de presupuesto entre las dos obras se considera despreciable”* e informando: que el uso actual es *“casa concejil y archivo de juntas”*, *“a las convocatorias acuden una media de 15 personas”* *“el comedor....es en realidad donde poder realizar las juntas”*.

La documentación del expediente ha sido modificada, **por lo que el expediente debería haber sido nuevamente valorado por la ID.**

En opinión de ID la rehabilitación tiene mayor viabilidad económica, porque:

- Se constata que el edificio actual del Concejo es suficiente para realizar las reuniones (el hecho es que es donde se realizan actualmente) y usos múltiples.
- Es más barato rehabilitar el edificio actual del Concejo porque:
 - La obra que se financia con el PIL cuesta 170.000 euros más que la rehabilitación del actual edificio, incluyendo su adquisición (se estima que la adquisición del actual edificio no sería de tanto valor).
 - **Se están comparando edificios con diferente tamaño**, ya que la actual casa del Concejo tiene 234 metros cuadrados y el nuevo edificio cuenta con 152 metros cuadrados. Es decir, construir un nuevo edificio **es más caro por metro cuadrado** (1.941 a 1.341 euros metros), un 45 % más, incluso a los precios que defiende el SI en la rehabilitación (313.919 euros).

En cuanto a los problemas técnicos que se aducen (carretera al lado del actual edificio) se podrían reducir con velocímetros como semáforos, y pasos de cebra, como se justifica en el informe.

2.- La IG (en su apartado 2º) califica la opinión de ID (del 14 de agosto) respecto a una documentación que fue añadida con posterioridad (el 26 de septiembre), y que no pudo valorarse por la ID:

- La IG concluye que la ID omite la imposibilidad de rehabilitar el local: *“exigirían una rehabilitación que se revelaría técnica o económica inviable, precisión esta última flagrantemente omitida en la fundamentación del reparo suspensivo”*.

Difícilmente la ID puede omitir algo el 26 de agosto que ni existía en el expediente a dicha fecha. El SI también había informado que no existía (un espacio diáfano, similar al comedor) en el Concejo, pero la IG no califica dicha omisión del SI, a pesar de que es la ID quien detecta un edificio que actualmente está realizando las funciones de Concejo.

- La IG considera que la ID carece de conocimiento, de juicio técnico: *“tras una detallada explicación, el órgano gestor concluye que “desde el punto de vista de viabilidad económica o técnica, la rehabilitación del actual edificio no es viable”, juicio técnico que debe darse por bueno al haberse realizado en documento público por funcionario con el conocimiento pericial adecuado y suficiente para ello, del que esta Intervención carece”*

Sorprende que un ID, con formación económica, no tenga juicio técnico económico para concluir si existe viabilidad económica (o no), como se ha argumentado en el apartado anterior. Además, el SI no ha contrastado la valoración económica del Concejo, no

aportando su juicio técnico. El propio informe del Concejo concluye que la *“diferencia es despreciable”*.

Y también sorprende el artículo (55 de la LFHP) que argumenta la IG para limitar el juicio de la ID. Lo veremos en el apartado 5.

3.- La IG (en su apartado 3º) califica a la opinión de ID en algo que no es objeto de reparo suspensivo (la eficiencia económica de la adquisición de la casa del cura, actual solar en donde se construirá), ya que (como se puede observar en las conclusiones del reparo, última hoja) el objeto del reparo es, en este apartado, respecto a si el uso es principal (o no) de la sociedad gastronómica, y no respecto a la eficiencia económica en su adquisición.

Se copia texto de la resolución de discrepancia: *“Por otro lado, ha de ser radicalmente desechada cualquier consideración en torno a las dudas manifestadas por la Intervención Delegada acerca de la eficiencia económica de la operación”; “sin que le esté permitido siquiera emitir juicio alguno”; “Debe rechazarse, pues, tajantemente este motivo de la preexistencia de una Casa Concejil como fundamentador de un eventual reparo suspensivo”*

A la vista de la nueva documentación (estimación de la rehabilitación), la información (adquisición de la casa del cura, actualmente es un solar, por un coste mínimo de 190.000 euros) aportada por la ID ayuda a concluir que la rehabilitación es viable económicamente (en total de coste y por metro cuadrado) y el presente expediente no cumple el art 14.E de la LF 8/22, no debiendo financiarse (*“Dentro de este apartado, serán financiables las siguientes inversiones: a. Obras de construcción de edificios destinados a centro de uso polivalente, casa consistorial o casa concejil, en entidades locales que no dispongan de esas instalaciones o cuando la rehabilitación de las mismas sea técnica o económicamente inviable”*)

4.- La IG concluye (en sus apartados 1 y 4) respecto al uso principal (o no) de Sociedad Gastronómica (con una argumentación jurídica de presunciones, en su apartado primero) que el uso dependerá del uso que se le dé en el futuro y *“nada revela especialmente sobre el uso que vaya a destinarse el local calificado como comedor en el proyecto original”*. Hay que recordar que el **espacio de comedor** es “crucial” para concluir si es financiable la obra, porque si se considera que su uso principal es para hostelería (sociedad gastronómica) no debería ser financiable por el PIL, LF 8/2022.

En definitiva, la IG concluye que un comedor que consta en el proyecto de obra (y que en el reparo suspensivo se identifica en los planos, con mesas y sillas, y con barra de bar y cocina anexas, y un atrio y baños; y con todas las instalaciones propias de un comedor) “hoy por hoy” (lógico, aún no está construido) no puede concluirse que su uso futuro sea para “comedor”.

Cualquiera que lea el reparo suspensivo, con identificación de planos y fotos, concluirá que se construye una sociedad gastronómica en toda la planta baja, y que su uso principal será para dicho

uso. Argumentar de forma diferente es ocultar la realidad: los impuestos de los navarros se van a dedicar para una sociedad gastronómica.

5.- En cuanto a la cuantía a excluir de la obra auxiliable, para determinar el porcentaje de uso (si fuese mayoritario se debería excluir, a tenor de la LF 8/2022: *“No serán auxiliares las inversiones en locales destinados principalmente al uso de sociedad recreativa-bar”*) la IG considera que el comedor de uso de sociedad hay que excluirlo (ver la argumentación del apartado anterior) y respecto a excluir el resto de espacios (atrio, que es un espacio anexo al comedor) concluye que la ID **carece de conocimientos para concluir**: *“al carecer de los conocimientos técnicos precisos para rebatir las conclusiones a las que lleguen los técnicos, pues una discusión en este sentido por parte del órgano de control no tiene más valor que el de un parecer personal ayuno de esos conocimientos técnicos de base a los que acabamos de aludir”*. Dicha carencia de conocimientos (básicamente calcular sumas, divisiones y decidir qué espacios son de uso común o de uso principal de la sociedad) está basada en aplicar el art 55 de la LFHP, similar argumentación al apartado segundo para excluir a la ID de la comprobación de la legalidad de la documentación presentada por el servicio gestor.

El artículo 55 de la LFHP regula el reconocimiento de obligaciones: *“Los procedimientos de tramitación del reconocimiento de obligaciones garantizarán la identificación de quienes realicen las operaciones de verificación o comprobación que sean requeridas en cada caso, señalando igualmente el alcance de tales operaciones, así como su resultado.”*

En opinión de ID, la alusión al artículo 55, que regula la comprobación del servicio gestor (y no de la ID) para las obligaciones, no es aplicable al presente caso, ya que es un compromiso (adjudicación), y su contenido debe cumplir la LF 8/2022 (en este caso, si es auxiliable o no la inversión de la sociedad gastronómica). **Y a pesar de lo que dice la IG, la ID tiene amplias competencias en la comprobación de las obligaciones:**

- Es función de la ID (art 13.b del DF 31/2010 Contenido de la función interventora) **comprobar si se ajusta a la ley** (en este caso, sería a la LF 8/2022) la obligación: *“El ejercicio de la función interventora por los órganos de la Intervención General comprenderá: b) La intervención de la liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación, que consistirá en comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, sus correlativos compromisos.”*
- **La ID está habilitada** (mediante AGN 28/11/17) a realizar cualquier actuación y comprobación en la comprobación de las obligaciones reconocidas: *“Lo anteriormente dispuesto se realizará sin perjuicio de que el personal de la Intervención, en el ejercicio de su función interventora, pueda efectuar cuantas actuaciones y comprobaciones adicionales juzque oportunas en función de los riesgos detectados”*

La opinión de IG provoca eliminar el sistema de fiscalización plena de la LFHP y aplicar una fiscalización limitada (donde solo se comprueba si existe documentación, sin comprobar la legalidad del acto), del artículo 98.3 de la LFHP, y además limita las competencias de la ID reconocidas en la LFHP.

6.- La IG nada resuelve respecto al apartado segundo del reparo suspensivo:

- “No es posible aceptar la inclusión de un proyecto que permite la financiación, con fondos públicos, de una sociedad gastronómica por un Concejo (bien sea con fondos del PIL o con otros fondos públicos del Concejo) porque la actividad (sociedad gastronómica) no es de interés público, como se argumenta en el apartado 5 de las consideraciones.”

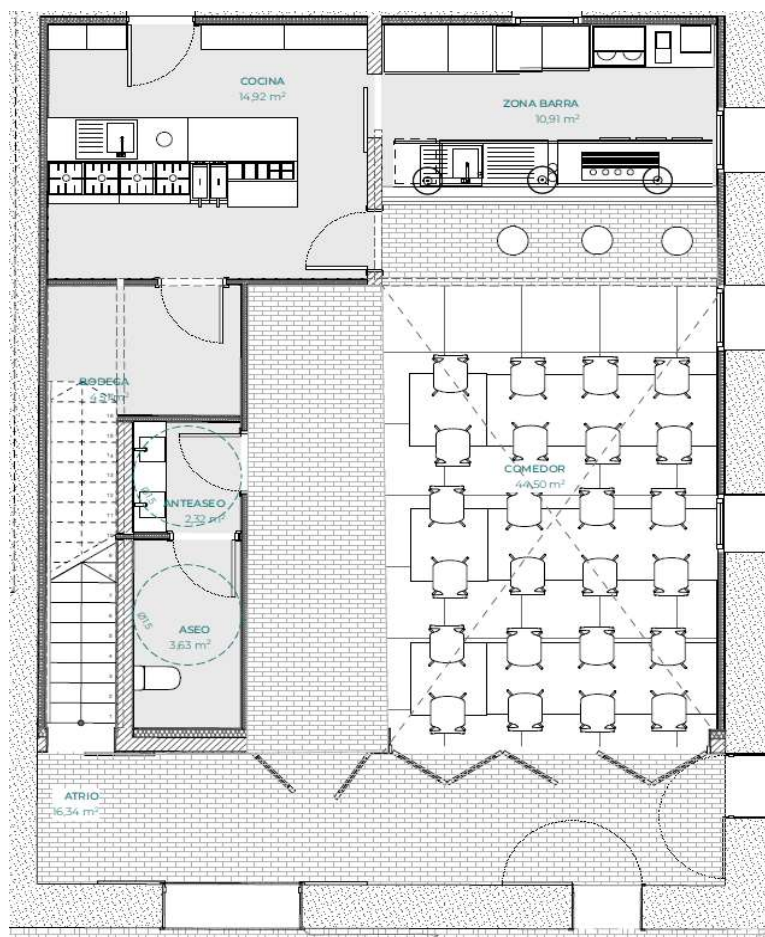
Y relacionado con el apartado 5º de las consideraciones:

“En definitiva, querer disfrazar la realidad (sociedad gastronómica) para dar apariencia de legalidad es beneficiar a una actividad privada con fondos públicos, sin existir fin público ni competencia municipal para prestar el servicio, dedicando los impuestos de los navarros a usos privados.

La financiación pública de sociedades gastronómicas provoca un incumplimiento del principio de igualdad de trato constitucional a todos los entes locales que cumplen con la legalidad, cuya forma de actuar es que los socios de las sociedades financien, con su dinero privado, las instalaciones.

El local objeto del PIL está destinado a una actividad (sociedad) que no es de interés público, incumpliendo el artículo 86 de la LBRL (porque no se justifica que se haya aprobado como actividad económica) y no cumple la normativa (Orden Foral 317/1997) para considerarse como centro social.”

Con el presente expediente se está permitiendo que un Concejo construya un edificio en el que su planta baja (2/3 del total del edificio) es una sociedad gastronómica. **Este es el proyecto de planta baja que la IG y el SI consideran que su uso no es principalmente para sociedad gastronómica:**



¿Seguro que el uso de la planta baja no es principalmente para sociedad?

Se podrá disfrazar de cualquier forma, y argumentación, pero el gráfico es contundente; no debería dar lugar a más discusión.

Sirva como evidencia que el SI, a instancias de la ID, ha requerido hasta a doce entes locales (incluidos en el apartado dos del reparo) a que eliminen instalaciones en el proyecto de obra para que sean espacios diáfanos, sin instalaciones de cocinas o barras de bar.

En conclusión, la ID se reafirma (a la vista de la resolución de discrepancia de la IG) en el reparo suspensivo de 16 de agosto, ya que: el comedor es para uso principal de la sociedad, existe otro edificio donde se realizan las reuniones del Concejo siendo viable económicamente su rehabilitación. **Y se está permitiendo que se financie, con los impuestos, una actividad (sociedad gastronómica) que no tiene interés público, no habiendo resuelto la IG este apartado.**

Como se ha evidenciado en los apartados anteriores, existe posible afección al principio de dignidad a que tiene derecho el funcionario en su actividad profesional.

Como la IG ha resuelto a favor de la Dirección General de Administración Local la ID fiscaliza favorablemente el expediente, tras el contraste realizado en el presente informe y conforme al artículo 20.2 del DF 31/2010 de Control Interno (*"2. No obstante, la Intervención, cuando lo estime conveniente, podrá efectuar un informe con el contenido y la extensión que se crean más oportunos en cualquiera de las fases de su actuación"*)

Pamplona, 25 de noviembre de 2024



Intervención Delegada en Administración Local